



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tesis Publicadas el Viernes 7 de Agosto del 2026

INFORMACIÓN DERIVADA DE ASESORÍA LEGAL PROPORCIONADA A AGENTES ECONÓMICOS. SU PROTECCIÓN SÓLO PROCEDE CUANDO SE ACREDITA QUE CORRESPONDE EFECTIVAMENTE A UNA CONSULTA O CONSEJO JURÍDICO, QUE REFLEJE EL EJERCICIO AUTÓNOMO DEL CRITERIO JURÍDICO DEL PROFESIONAL DEL DERECHO AL ASESORAR A SU CLIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2025).

Hechos: Durante una investigación a un agente económico por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas, la Autoridad Investigadora de la extinta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) realizó una visita de verificación en la que obtuvo diversas comunicaciones electrónicas. El agente solicitó la protección de esa información mediante el procedimiento de calificación previsto en las disposiciones regulatorias aplicables, para que se excluyera de la investigación, al considerar que derivaba de una asesoría legal. El Comité Calificador de la COFECE resolvió que parte de la información no reunía las condiciones para recibir dicha protección, al tratarse de la que no proviene de la prestación de servicios profesionales independientes. Contra esta determinación el agente económico promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito otorgó la protección constitucional. La autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La protección prevista en el artículo 2 de las Disposiciones Regulatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada a los agentes económicos, vigentes hasta el 17 de octubre de 2025, sólo procede cuando se acredita que ésta corresponde efectivamente a una consulta o consejo jurídico, en el que el profesional del derecho, en su calidad de abogado, emite un criterio jurídico propio de manera autónoma, en el marco de una relación de asesoría jurídica abogado-cliente, entendida en sentido funcional.

Justificación: De la interpretación teleológica del referido artículo 2, se advierte que la protección de la información derivada de asesoría legal no se actualiza por la sola intervención de un profesional del derecho, sino que exige verificar que su contenido corresponda efectivamente a

una consulta o consejo jurídico. En ese sentido, no basta la presencia formal de un licenciado en derecho en la comunicación, sino que debe acreditarse que el profesionista actúa como consejero legal en sentido propio, esto es, que emite un criterio jurídico en ejercicio autónomo de su función profesional, en atención a una consulta formulada por su cliente.

Así, el elemento determinante para la protección de dicha información radica en que el consejo jurídico sea expresado de manera autónoma, en el contexto de una relación de asesoría jurídica abogado-cliente entendida en sentido funcional, lo que permite distinguir entre las interacciones que forman parte del ejercicio efectivo del derecho de defensa y las que, aun cuando involucren a un abogado, no corresponden a una consulta jurídica en sentido propio ni reflejan el ejercicio autónomo de la función de asesoría legal, sino que, por su contexto, contenido o finalidad, se insertan en dinámicas de gestión u operación ajenas a tal función.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS. ESTÁN OBLIGADAS A PRESTAR SUS SERVICIOS EN UN AMBIENTE SEGURO EN EL QUE SE ATIENDAN LAS CONDICIONES DE SALUD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de una institución pública de servicios educativos de cumplir con el protocolo de cuidados especiales que requiere su hijo menor de edad, recomendados por su pediatra, con motivo de los episodios de taquicardia que sufre derivados del síndrome de Wolff-Parkinson-White. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que dicha institución observe el protocolo citado. Contra esa decisión la autoridad responsable interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las instituciones públicas que brindan servicios educativos a personas menores de edad están obligadas a prestarlos en un ambiente seguro en el que se atiendan sus condiciones de salud, en atención a su interés superior y a sus derechos a la dignidad, a la integridad y a la salud.

Justificación: El principio del interés superior de la persona menor de edad ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos de las niñas y niños se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas", y que sus intereses sean protegidos con mayor intensidad. Por ello, en los casos en los que el sujeto pasivo de determinada omisión por parte de las autoridades escolares sea una niña o un niño, la diligencia de esas instituciones, y del Estado, debe ser particularmente elevada, tanto por la situación de especial vulnerabilidad en la que generalmente se ubican aquéllos, como por los devastadores efectos que, en casos de enfermedades o padecimientos graves, se pueden producir en la salud de personas en desarrollo.

Los servicios de educación deben prestarse en un ambiente seguro y estimulante para las personas menores de edad. Las escuelas deben proveerlo para que se atiendan sus condiciones de salud, pues tienen derecho a que se les brinden los cuidados necesarios durante el horario escolar. No es exagerado señalar que la salud de las niñas y de los niños en el centro escolar constituye una base fundamental para el ejercicio de sus derechos a la dignidad, a la integridad y

a la educación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PASAPORTE PROVISIONAL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ACOGIMIENTO PREADOPTIVO. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PUEDE ORDENAR SU EXPEDICIÓN SI CUENTAN CON ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL Y ESTÁN EN PROCESO DE ADOPCIÓN, SIEMPRE QUE NO EXISTA RIESGO DE SUSTRACCIÓN, VIOLENCIA O MALA FE PROCESAL.

Hechos: Una persona, en representación de un menor de edad en acogimiento preadoptivo, promovió amparo indirecto contra la negativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores de expedirle un pasaporte provisional a la persona menor de edad para viajar al extranjero. La autoridad argumentó que las disposiciones reglamentarias aplicables exigen la comparecencia de quienes ejercen formalmente la patria potestad, lo cual no era el caso, pues se trataba de una preadopción. Además, que únicamente se cuenta con un acta de nacimiento provisional, con la que no se acredita la nacionalidad, la identidad ni la filiación para ese trámite. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional.

Criterio jurídico: Cuando se solicite la expedición de un pasaporte provisional a favor de un menor de edad en situación de acogimiento preadoptivo para viajar al extranjero con la familia designada para ello, el cual cuenta con un acta de nacimiento provisional, la Secretaría de Relaciones Exteriores puede expedirlo siempre que se garantice su retorno y localización, y no exista evidencia objetiva y verificable de riesgo de sustracción, violencia o mala fe procesal.

Justificación: Si bien las disposiciones reglamentarias que condicionan la expedición de pasaportes a la autorización de quienes ejercen formalmente la patria potestad responden a una finalidad legítima de protección de las personas menores de edad, su aplicación estricta puede generar barreras injustificadas tratándose de niñas, niños o adolescentes que se encuentran en procesos de acogimiento preadoptivo o en situaciones jurídicas familiares provisionales.

En esos supuestos, documentos como el acta de nacimiento provisional constituyen un medio idóneo para acreditar la identidad del menor de edad y su situación jurídica temporal, por lo que la negativa administrativa basada únicamente en la ausencia de filiación formal desconoce la

realidad jurídica del caso y limita desproporcionadamente el ejercicio de sus derechos fundamentales a la identidad, a la movilidad y a la convivencia familiar.

Por tanto, al conceder el amparo, el órgano jurisdiccional puede diseñar efectos restitutorios adecuados, consistentes en ordenar la expedición de un pasaporte provisional, con vigencia temporal y sujeto a medidas administrativas razonables, como la identificación del itinerario de viaje o mecanismos de localización y retorno, entre otros, que permitan equilibrar la protección del menor de edad frente a posibles riesgos de sustracción ilegal o peligro a su integridad, a efecto de garantizar su interés superior, evitando que formalidades reglamentarias impidan el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CONTRA UNA PERSONA JUEZA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DETERMINAR LA ACTUALIZACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LE ATRIBUYEN.

Hechos: Una persona Jueza del Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Chihuahua promovió amparo indirecto contra el informe de presunta responsabilidad administrativa, emitido por la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para que se dejara sin efectos el acuerdo de inicio del procedimiento en el que se admitió el informe referido, y se prescindiera de considerar que los hechos atribuidos a la persona quejosa encuadran en las faltas administrativas previstas en los artículos 240, fracciones I y VII, y 241, fracciones III y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, abrogada, y 49, fracciones I y II, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Contra esa decisión la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Poder Judicial local interpuso recurso de revisión. Argumentó que el Juzgado de Distrito realizó un análisis anticipado de tipicidad, sustituyéndose a la autoridad administrativa, substanciadora y resolutora.

Criterio jurídico: La determinación de la actualización de las faltas administrativas atribuidas a la persona quejosa corresponde al Órgano de Administración Judicial y no al Juzgado de Distrito que conoció del amparo indirecto promovido contra el informe de presunta responsabilidad.

Justificación: El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El artículo 17 constitucional prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia

por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El procedimiento administrativo seguido contra los servidores públicos del Estado de Chihuahua, conforme al artículo 237 de la ley orgánica citada, consta de tres etapas: 1) Investigación, que corresponde a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas; 2) Substanciación, que corresponde al Órgano de Administración Judicial; y 3) Resolución, que corresponde al Pleno del Órgano de Administración Judicial.

De los artículos 249 a 255 de la referida ley orgánica deriva que el procedimiento de responsabilidades administrativas iniciará con la Unidad de Investigación, la cual es la encargada de llevar a cabo la investigación contra los servidores públicos del Estado y, una vez finalizada o vencido su plazo, deberá emitir dictamen, que podrá ser un informe de responsabilidad administrativa, o bien, el no ejercicio de la misma.

Si tal Unidad determina emitir un informe de responsabilidad administrativa, éste deberá ser presentado a la autoridad substanciadora, quien deberá pronunciarse sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad para que subsane las omisiones advertidas en el informe.

Admitido el informe, la autoridad substanciadora ordenará el emplazamiento del servidor público, citándolo para que comparezca a la audiencia inicial, en la que deberá presentar su declaración (escrita o verbal) y ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para su defensa.

Hecho lo anterior, la autoridad declarará cerrada la audiencia inicial y después de ello las partes no podrán ofrecer más medios de prueba, salvo que sean supervenientes. Con posterioridad al cierre, la autoridad deberá emitir acuerdo de admisión de los medios probatorios y ordenará las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Concluido el desahogo de pruebas la autoridad declarará abierto el periodo de alegatos y, transcurrido el plazo, declarará cerrada la instrucción y remitirá el procedimiento a la autoridad resolutora.

Dicha autoridad citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá ser notificada personalmente a la persona servidora pública imputada.

De lo anterior se sigue que sólo la autoridad resolutora es quien debe analizar la actualización de las faltas administrativas atribuidas a la persona juzgadora. Máxime que debe tomar en cuenta las probanzas ofrecidas por ésta a fin de llegar a un fallo apegado a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



VISITAS DOMICILIARIAS. LOS VISITADORES TIENEN LA FACULTAD DE VALORAR DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN SU DESARROLLO PARA DETERMINAR SI EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS ES DIFERENTE A AQUEL CONFORME AL CUAL EL PATRÓN CUBRE LAS APORTACIONES OBRERO-PATRONALES CORRESPONDIENTES.

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución determinante de un crédito fiscal mediante la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social expuso que los visitadores asentaron en el acta final de su visita que, de acuerdo con la información y documentación que tuvieron a la vista, el salario base de cotización de los trabajadores era diferente a aquel conforme al que el patrón cubrió las aportaciones obrero-patronales correspondientes, y precisaron el salario base de cotización de manera presuntiva. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que los visitadores contravinieron el artículo 46, fracción IV, párrafo tercero (adicionado mediante decreto publicado el 8 de diciembre de 2020), del Código Fiscal de la Federación, porque analizaron y valoraron documentos e información, y determinaron el salario base de cotización de los trabajadores y el Instituto sólo lo hizo suyo sin explicar por qué.

Criterio jurídico: Los visitadores tienen la facultad de valorar los documentos o informes obtenidos en el desarrollo de su visita para determinar si el salario base de cotización de los trabajadores de la persona contribuyente es diferente a aquel conforme al cual cubre las aportaciones obrero-patronales correspondientes.

Justificación: Conforme al artículo señalado, los visitadores tienen la facultad de realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente oportunamente la persona contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial.

Además, esa valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o

la apreciación realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar los citados hechos u omisiones. Por tanto, es ajustado a derecho que los visitantes, en uso de tales facultades, valoren documentación e información para realizar señalamientos a fin de evidenciar que no se desvirtuaron los hechos y omisiones detectados durante la visita domiciliaria.

Máxime cuando a su juicio la persona visitada no exhibió toda la información o documentación necesaria para constatar que era correcto el salario base de cotización que informó al Instituto Mexicano del Seguro Social y en el cual aquélla se apoyó para pagar las cuotas obrero-patronales correspondientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS QUE EMITE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (ARTÍCULO 129, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 17 DE OCTUBRE DE 2025).

Hechos: En un amparo indirecto una persona moral interpuso recurso de queja contra la resolución que le negó la suspensión provisional solicitada contra la inclusión en la lista de personas bloqueadas a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito que emite la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Argumentó que no existen elementos objetivos que acrediten que con su concesión se contravienen disposiciones de orden público y se afecta el interés social.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión provisional contra la inclusión en la lista de personas bloqueadas que emite la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se tiene conocimiento que obedece al ejercicio de la atribución contenida en ese precepto.

Justificación: La inclusión en la lista a que se refiere el mencionado artículo 115 constituye el dato más objetivo para determinar la improcedencia de la medida cautelar, pues ello implicaría que tenga acceso a los fondos contenidos en las cuentas de la manera habitual en que lo hace.

La facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera, para emitir dicha lista tiene por objeto prevenir y detectar actos, omisiones, operaciones o conductas ilícitas que pudieran dañar al sistema financiero, es decir, el ejercicio de dichas atribuciones está relacionado con las conductas ilícitas contra las cuales expresamente es improcedente la suspensión provisional en términos del artículo 129, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente a partir del 17 de octubre de 2025.

De modo que cuando se tiene conocimiento desde la presentación de la demanda que el origen del bloqueo de las cuentas bancarias es en el ejercicio de las facultades de la Unidad de

Inteligencia Financiera, previstas en el señalado artículo 115, ello es suficiente para determinar la negativa de la suspensión provisional, ya que su finalidad es evitar la dispersión de recursos de aparente procedencia ilícita en la economía nacional y que actúe en coordinación con distintos organismos internacionales para la investigación y prevención del lavado de dinero, sin que de dicha fracción se advierta alguna distinción en cuanto a que para que opere la restricción deba encontrarse acreditado en cierto grado la comisión de algún hecho constitutivo de delito.

Con lo anterior, no se desatienden las consideraciones derivadas de la jurisprudencia 2a./J. 117/2024 (11a.), ya que ésta se emitió a la luz de un texto de la Ley de Amparo que no es el vigente, de ahí que no resulte aplicable en el caso.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE.

Hechos: Una persona que acreditó una discapacidad permanente promovió amparo indirecto contra la omisión de dar respuesta a su solicitud de incluirla en el Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente y, por ende, el retraso de su pago. El Juzgado de Distrito otorgó la suspensión provisional solicitada. Contra esa decisión interpuso recurso de queja, en el que se advirtió que los efectos de la medida cautelar se fijaron en forma imprecisa, pues se soslayó que la omisión reclamada no es una abstención simple, sino que constituye un acto negativo con efectos positivos.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional con efectos restitutorios anticipados en amparo indirecto, contra la omisión de dar respuesta a la solicitud de inclusión al Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente.

Justificación: Toda vez que la omisión reclamada no es una abstención simple, sino que constituye un acto negativo –omisión de resolver su trámite– con efectos positivos –retrasar el pago de la pensión, de ser procedente–, los efectos de la suspensión fijados de forma vaga e imprecisa, o no concederla, podrían dejar a la persona recurrente en estado de indefensión al subsistir la falta de resolución sobre la solicitud de inclusión al Programa mencionado. Esto es, aun cuando la persona hubiera justificado encontrarse en el supuesto para gozar de la pensión por discapacidad, si su petición no es resuelta por la autoridad responsable dentro del plazo establecido en la normatividad aplicable, se le estaría privando de un derecho fundamental que, como ciudadana mexicana en situación de discapacidad le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, opera la apariencia del buen derecho en su favor al ubicarse en forma indiciaria, y para efectos de la medida cautelar, dentro de los supuestos de apoyo y desarrollo social establecidos por la administración pública del Estado Mexicano. Por ello, al menos, merece obtener una respuesta a

su solicitud de pensión y, en esa medida, procede concederle la suspensión provisional de la omisión que reclama, para el efecto de que dentro del plazo de 24 horas la autoridad responsable: 1) se pronuncie respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud referida; 2) la analice, así como sus anexos, a fin de obtener la totalidad de los requisitos que exige el acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente; y 3) de ser procedente, tome de manera inmediata todas las medidas necesarias para proceder al pago de la pensión, a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Ello no inobserva la tesis jurisprudencial 2a./J. 22/2023 (11a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", dado que, por un lado, se trata de un beneficio transitorio posible de ser retrotraído mediante la interrupción, de ser el caso, del pago de la pensión de no obtener sentencia desfavorable en el juicio de amparo y, por el otro, no queda sin materia el juicio principal, pues subsiste la causa de pedir del quejoso, con base en la cual se analizará –incluso ex officio– la regularidad constitucional del Acuerdo que prevé los requisitos para acceder a la pensión señalada, así como que el monto sea menor al que reciben las personas adultas mayores. Por esas mismas razones, tampoco se contraviene la diversa jurisprudencia PR.A.CN. J/78 A (11a.) del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE DÉ RESPUESTA CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.", dada su inaplicabilidad en el caso analizado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE EN JUICIO SUCESORIO. LA ESCRITURA PÚBLICA NO ES REQUISITO PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD AL EJERCER ACCIONES DERIVADAS DEL DERECHO RELATIVO.

Hechos: Diversas personas promovieron juicio ordinario civil en ejercicio de la acción de terminación de copropiedad respecto de un inmueble que perteneció a su abuelo y cuyos derechos les fueron reconocidos en el juicio sucesorio de su madre, mediante sentencia que aprobó el proyecto de partición y adjudicación correspondiente.

En primera instancia se desestimó la acción al considerar que no se acreditó fehacientemente la propiedad del inmueble, debido a que no se exhibió escritura pública que formalizara la adjudicación. Inconformes, los actores interpusieron recurso de apelación en el que se confirmó la sentencia.

Contra dicha determinación promovieron amparo directo, al estimar que la autoridad responsable condicionó indebidamente la acreditación de la propiedad a la existencia de escritura pública, a pesar de que la adjudicación del inmueble había sido previamente declarada en resolución judicial dentro del juicio sucesorio.

Criterio jurídico: La propiedad de un bien inmueble adjudicado en juicio sucesorio se constituye con la resolución judicial que aprueba la partición y adjudicación correspondientes. Por ello, la escritura pública no origina el derecho de propiedad, sino que constituye un medio de formalización y publicidad frente a terceros, por lo que no puede exigirse como requisito para acreditar la propiedad al ejercer acciones derivadas del derecho relativo.

Justificación: El derecho de propiedad implica el goce y la disposición de los bienes de los que una persona es titular, con las limitaciones y modalidades que establezcan las leyes. En materia sucesoria, la adjudicación constituye el acto mediante el cual la autoridad judicial atribuye a los herederos el derecho de propiedad respecto de los bienes que integran la masa hereditaria, para así incorporarlos a su patrimonio.

En ese sentido, cuando en un juicio sucesorio se aprueba el proyecto de partición y adjudicación

correspondiente, la resolución judicial produce la transmisión del derecho de propiedad en favor de los adjudicatarios. Por ello, la formalización del acto mediante escritura pública constituye un mecanismo destinado a dar publicidad al acto traslativo de dominio frente a terceros.

Este entendimiento es congruente con el criterio sostenido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 145/2024 (11a.), de rubro: "ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE POR REMATE JUDICIAL. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR LA ESCRITURA PÚBLICA COMO REQUISITO PARA QUE SE ENTREGUE SU POSESIÓN POR VIOLAR EL DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).", cuyos razonamientos resultan aplicables de manera analógica, pues reconocen que la escrituración tiene una función de publicidad frente a terceros, mientras que la transmisión del dominio deriva del propio acto jurisdiccional de adjudicación.

Exigir la escrituración como condición para tener por acreditado el derecho de propiedad al ejercer acciones derivadas de éste impone una restricción injustificada al goce y disposición del bien adjudicado, pues desconoce que la transmisión del dominio deriva de la propia adjudicación judicial y no de su posterior formalización notarial. En consecuencia, las actuaciones judiciales que acreditan la adjudicación del inmueble resultan suficientes para demostrar la titularidad del derecho de propiedad en favor del heredero adjudicatario.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES CON PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL. PROCEDE LA VÍA ORAL MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHS CONTRATOS, CONFORME AL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Hechos: Una sociedad mercantil, cuyo objeto social incluye la explotación de un restaurante, promovió juicio en la vía oral mercantil a partir del contrato de arrendamiento de un local comercial buscando que se reconocieran e hicieran valer los derechos que, según ella, le corresponden por dicho contrato. El Juez de Proceso Oral Mercantil que conoció del asunto se declaró legalmente incompetente. Consideró que al versar la controversia sobre arrendamiento inmobiliario, correspondía a los Juzgados de lo Civil de Proceso Oral especializados en la materia. Contra esa determinación la actora promovió amparo directo. Argumentó que conforme a la tesis jurisprudencial 1a./J. 170/2023 (11a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede la vía mercantil, al haberse celebrado el arrendamiento de bienes inmuebles con el propósito de especulación comercial.

Criterio jurídico: Las controversias derivadas del arrendamiento de bienes inmuebles con propósito de especulación comercial deben tramitarse en la vía oral mercantil, conforme al principio de celeridad y a la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Justificación: La procedencia de la vía mercantil se justifica por la naturaleza del acto de arrendamiento de bienes inmuebles con propósito de especulación comercial y por el principio de especialidad de la ley federal. El artículo 1390 Bis del Código de Comercio establece que todas las contiendas mercantiles se sustanciarán en la vía oral sin limitación de cuantía, mientras que el artículo 1390 Bis 1 del mismo ordenamiento excluye los juicios de "tramitación especial establecidos en el Código y en otras leyes". Dicha excepción debe interpretarse de forma restrictiva, refiriéndose únicamente a los procedimientos especiales previstos en la propia legislación mercantil o en normas cuya finalidad sea regular un procedimiento mercantil

específico.

Ahora bien, el Código de Comercio no contempla de forma específica el procedimiento para el arrendamiento en la legislación mercantil federal (es decir, no existe un "Juicio Especial de Arrendamiento Mercantil"), por lo que acorde con el artículo 1054 de la citada norma, conforme al cual tiene aplicación supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se acude a su artículo 520 que prevé la tramitación de un juicio especial de arrendamiento inmobiliario oral. Este mandato no sólo prioriza la oralidad y la celeridad en este tipo de conflictos, sino que estandariza el procedimiento a nivel nacional, por lo que, en aras de la congruencia y la armonización procesal, si el legislador ha determinado que los litigios de arrendamiento deben tramitarse bajo el formato oral, esta visión de eficiencia procesal debe prevalecer en los arrendamientos cuyo propósito sea la especulación comercial.

Estas razones llevan a determinar que las normas de distribución de competencia a nivel local, como el artículo 59, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que atribuyen competencia a los Juzgados de Proceso Escrito para conocer de arrendamientos, no deben prevalecer sobre las normas procesales mercantiles de carácter federal (Código de Comercio) o del referido Código Nacional, que ha sido concebido para la unificación y eficiencia de la justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MUTUO SUBROGATORIO. PARA QUE OPERE POR MINISTERIO DE LEY EN LOS DERECHOS DEL ACREEDOR, DEBEN CUMPLIRSE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 2059 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil una institución de crédito solicitó que se le reconociera como acreedora preferente al estimar que detentaba el carácter de subrogataria por ministerio de ley derivado del otorgamiento de un contrato de crédito simple, el cual se celebró para liquidar los adeudos generados con motivo de un diverso contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, así como la constitución de garantía hipotecaria en primer lugar y grado. El Juez natural negó la petición al estimar que no acreditó la subrogación por no haber aportado el documento fehaciente que la demostrara, determinación que fue confirmada por el tribunal de alzada. Inconforme, la institución financiera promovió amparo indirecto en el que se le negó la protección constitucional. Contra esa sentencia interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Para que opere la subrogación por ministerio de ley en los derechos del acreedor deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 2059 del Código Civil Federal.

Justificación: El citado artículo regula el denominado mutuo subrogatorio o subrogación ex mutuo, cuyos requisitos son los siguientes: 1) la demostración de que la deuda fue pagada por el deudor con dinero que un tercero –nuevo prestamista– le prestó con ese objeto; 2) que el préstamo conste en título auténtico, es decir, en escritura pública; y 3) que en el documento se exprese que el fin del contrato de mutuo es cubrir la deuda del mutuuario. En ese sentido, la falta de cualquiera de los requisitos mencionados trae como consecuencia que no opere la subrogación por ministerio de ley.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECONVENCIÓN. PROCEDE EN EL INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS DERIVADO DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio de divorcio incausado se decretó la disolución del vínculo matrimonial. La parte actora promovió un incidente relativo a las consecuencias inherentes a la disolución de éste, previstas en las fracciones I, II y III del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (guarda y custodia, pago de alimentos, y gastos y costas). El demandado dio contestación a la demanda incidental y dentro del mismo escrito reconvino a la actora. La persona juzgadora del conocimiento desechó la reconvención señalando que la vía incidental no prevé la posibilidad de reconvenir. Contra esa decisión el demandado interpuso recurso de apelación, cuya resolución confirmó el auto apelado. Contra lo anterior promovió amparo indirecto, en el que se le negó la protección federal. Inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Es procedente la reconvención hecha valer en el propio escrito en el que se dé contestación al incidente de guarda, custodia y fijación de alimentos.

Justificación: Los juicios de divorcio sin expresión de causa constituyen procedimientos sumarios que se rigen por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal. La reconvención en el juicio principal va en contra de éstos y de admitirse retrasaría la decisión relativa a la disolución, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/34 C (10a.), sin embargo, estos juicios admiten la aplicación de reglas del juicio ordinario siempre que sean compatibles.

La interpretación de los artículos 267 y 287 del código mencionado, en relación con los diversos 272 B y 88 del código procesal civil aplicable para esta ciudad, permite concluir que ante la falta de convenio de las partes en relación con la propuesta y contrapropuesta relacionadas con los temas de guarda, custodia y alimentos, pueden surgir nuevas cuestiones con las que los contendientes no hubiesen estado de acuerdo, por lo que tienen la posibilidad de ampliar o modificar sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio a través de la

reconvención que al efecto promuevan, donde podrán incluso ofrecer nuevos elementos probatorios.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE OTORGARSE A LA PARTE QUEJOSA EL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 111, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD VINCULADO AL RECLAMADO INICIALMENTE.

Hechos: En juicios de amparo indirecto, al rendir sus informes con justificación, las autoridades responsables acompañaron diversos oficios y constancias, de los cuales se advirtió la existencia de nuevos actos de autoridad directamente relacionados con los reclamados en un inicio.

Los Juzgados de Distrito sobreseyeron en los juicios, sin otorgar a las partes quejas el plazo de 15 días para ampliar sus demandas y controvertir los nuevos actos. Inconformes, las personas quejas interpusieron recursos de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando del informe justificado se advierta la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado inicialmente, el Juzgado de Distrito debe respetar el plazo de 15 días previsto en los artículos 17 y 111, fracción II, de la Ley de Amparo, a fin de otorgar a la parte quejosa la oportunidad real y efectiva de ampliar su demanda y combatir dicho acto, por lo que no es jurídicamente válido sobreseer el juicio sin permitir el ejercicio de esa facultad dentro del plazo legal.

Justificación: De conformidad con el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, la persona quejosa puede ampliar su demanda dentro de los plazos a que se refiere el diverso 17 de esa legislación siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional, o bien, presentar una nueva demanda. De ello se obtiene que la facultad optativa de la parte quejosa para ampliar su demanda no condiciona ni excluye el deber del Juzgado de Distrito de respetar el plazo para su ejercicio.

Así, cuando en la tramitación del juicio, la autoridad responsable emite un oficio que pretende colmar lo solicitado, ese acto no puede generar de manera automática el sobreseimiento.

La persona juzgadora debe reconocer que se trata de un acto nuevo vinculado al reclamado en un inicio y permitir que transcurra el plazo de 15 días para que la parte quejosa decida si amplía su demanda. De no hacerlo, se actualiza una violación a las reglas fundamentales del procedimiento del juicio de amparo con trascendencia al resultado del fallo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



OMISIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO DE REQUERIR AL REPRESENTANTE ESPECIAL DE MENORES DE EDAD DESIGNADO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA QUE REALICE MANIFESTACIONES EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: La persona juzgadora de Distrito que conoció del amparo indirecto promovido por el padre de 2 personas menores de edad les nombró un representante especial al advertir que existían intereses contradictorios entre sus progenitores, quienes eran parte en ese juicio. Contra la sentencia el padre interpuso recurso de revisión. Al darle trámite el Juzgado de Distrito omitió dar vista al representante especial.

Criterio jurídico: El Juzgado de Distrito, con el escrito de expresión de agravios presentado por uno o ambos progenitores, debe dar vista al representante especial de los menores de edad y requerirlo para que exprese lo que a los derechos de éstos corresponda, ante el conflicto de intereses entre quienes ejercen su patria potestad o tutela, y si omite darle vista y requerirlo para que manifieste las razones por las cuales optó por no interponer recurso de revisión principal o, en su caso, adhesivo, se actualiza una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento de amparo.

Justificación: Conforme al artículo 89 de la Ley de Amparo, el trámite del recurso de revisión inicia ante el Juzgado de Distrito, quien tiene la obligación de correr traslado con el escrito de agravios a las partes del juicio, así como al referido representante especial, para que manifieste por qué no interpuso recurso de revisión. Lo anterior, porque además del conflicto de intereses entre los de los padres y los de los menores de edad, la autoridad jurisdiccional es la encargada de integrar el recurso para remitirlo al Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de darle el trámite subsecuente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE EFECTOS DESDE QUE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUTORIZA EL ACUERDO RELATIVO A TRAVÉS DEL USO DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA CON LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA RELATIVA A LA FECHA Y HORA EXACTAS DE SU EMISIÓN.

Hechos: A la persona quejosa se le concedió la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y no se ejecutara la resolución reclamada, la cual ordenaba la restitución de un predio en favor de la víctima en una causa penal.

Sin embargo, el acto reclamado se ejecutó horas antes del mismo día en el que la persona titular del Juzgado de Distrito decretara la medida cautelar y emitiera el acuerdo respectivo con firma electrónica.

Inconforme con la ejecución, la quejosa planteó incidente de incumplimiento a la suspensión provisional. En la sentencia interlocutoria correspondiente, la persona Juzgadora de Distrito declaró infundado dicho incidente, y argumentó que la diligencia de restitución del predio ya se había ejecutado de forma previa a la emisión del acuerdo que concedió tal medida cautelar, por lo que no existió incumplimiento por parte de las autoridades responsables. La parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: El artículo 136 de la Ley de Amparo debe leerse en armonía con el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, en el sentido de que la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surte sus efectos desde el momento en que se pronuncia el acuerdo relativo, esto es, en el instante en que la persona titular del órgano jurisdiccional lo autoriza a través del uso de su firma electrónica certificada, quedando constancia en la evidencia criptográfica relativa a la fecha y hora exactas de su emisión. Esto, con independencia de su posterior notificación a las autoridades responsables o de que el acuerdo sea recurrido.

Justificación: El citado precepto legal establece que la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido. Por su parte, el Acuerdo General referido regula el uso de expedientes electrónicos y videoconferencias en los procedimientos del Poder Judicial de la Federación, permitiendo la promoción, trámite, consulta, resolución y notificación por vía electrónica, así como la realización de audiencias a distancia mediante la firma electrónica.

Esta firma, emitida por una autoridad certificadora, vincula de forma segura la identidad del firmante con una llave pública, otorgando a los documentos digitales el mismo valor que los impresos. Además, una vez firmado electrónicamente un documento, éste no puede modificarse, lo que garantiza su autenticidad e integridad, y la validez de la fecha y hora de emisión; información que queda registrada como evidencia criptográfica. La o las personas titulares del órgano jurisdiccional cierran el proceso de firmado electrónico cuando autorizan sus determinaciones a través de este medio digital, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones I, VII y XI, y 26 Ter, del aludido Acuerdo General.

En ese sentido, la firma electrónica, como herramienta de las tecnologías de la información, dota de mayor certeza jurídica al gobernado, pues permite identificar al autor de un documento electrónico, en el caso, al funcionario judicial actuante, así como la hora, minuto y segundo en que se emitió el auto que concedió la suspensión provisional.

De ahí que, si el acuerdo que concedió la suspensión provisional fue autorizado por la persona titular del órgano jurisdiccional con posterioridad a la ejecución del acto reclamado, se concluye que no existió violación a dicha medida cautelar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LIBERAR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR REMITIDO AL DEPÓSITO VEHICULAR ACREDITANDO ÚNICAMENTE LA PROPIEDAD O LEGAL POSESIÓN Y EL PAGO DE LOS DERECHOS POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE ARRASTRE Y ALMACENAJE.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la negativa de la autoridad administrativa de liberar su vehículo automotor, el cual se remitió a un depósito vehicular con motivo de la existencia de diversas infracciones de tránsito sin cubrir, y solicitó la suspensión provisional para el efecto de que le fuera devuelto. El Juzgado de Distrito la negó. Estimó que hacerlo implicaría otorgar efectos constitutivos de derechos a la persona quejosa, propios de la sentencia del juicio principal. Además, que la expresión "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" establecida en el artículo 147 de la Ley de Amparo, debía entenderse en conjunto con el resultado del fondo del asunto. Contra esa decisión interpuso recurso de queja. Argumentó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la posibilidad de conferir efectos de tutela anticipada a la suspensión de los actos reclamados, sin que ello implique prejuzgar sobre la certeza del derecho, por lo que al cumplirse con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 128 y 139 de la propia ley, resultaba factible otorgar la medida suspensiva.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra la negativa de liberar un vehículo automotor remitido al depósito vehicular, para el efecto de que le sea devuelto a la persona quejosa, acreditando únicamente la propiedad o legal posesión y el pago de los derechos por concepto del servicio de arrastre y almacenaje.

Justificación: En términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, a efecto de evitar daños de imposible reparación a la parte quejosa, es viable conceder la medida cautelar y restituirle de manera provisional en el goce del derecho constitucional violado, lo que a su vez es concordante con la finalidad constitucional de protección a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, porque con ello no se contravienen disposiciones de orden público ni se

sigue perjuicio al interés social, pues la suspensión es concedida únicamente para que el vehículo automotor de quien probó su legal tenencia y pago de derechos respectivo, sea liberado. Mantenerlo en el depósito vehicular durante el tiempo que dure el juicio de amparo sólo podría afectar a su poseedor y no a la sociedad en general. Además, no se dejaría sin materia el juicio principal ni se constituirían derechos a favor de la persona, pues únicamente se busca paralizar momentáneamente las consecuencias jurídicas que surgen con motivo de la retención vehicular. Máxime que el artículo 67 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México no exige que para la devolución del vehículo deban estar cubiertas, en su totalidad, las infracciones impuestas, sin que sea obligatorio demostrar el cumplimiento de los restantes requisitos que establece, consistentes en que: 1) cuente con tarjeta de circulación vigente, la no existencia de créditos por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, federal o local, según corresponda y derechos por servicios de control vehicular del ejercicio fiscal anterior al de la devolución; y 2) tenga una póliza de seguro de responsabilidad civil vigente. Ello al no advertirse razón objetiva que justifique su exigencia, pues contar con esos requisitos atañe a poder circular libremente por el territorio de la Ciudad de México, sin que nada tenga que ver con la acreditación de propiedad o legal posesión del bien, ni con el costo generado por el tiempo que duró el resguardo. Además, si la persona quejosa impugnó la constitucionalidad de las infracciones, ello deberá verificarse en la sentencia que se dicte en el juicio en lo principal, en donde la autoridad responsable podrá hacerlas efectivas a través de los mecanismos legales previstos, de no obtenerse resolución favorable.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA APELACIÓN, Y EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL AMPARO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el auto que inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución en la que se determinó la prescripción para ejecutar la condena de reparación del daño, dentro de un procedimiento regulado por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al estimar que previamente debió agotarse el recurso de revocación previsto en el artículo 170 de la citada ley especial. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Contra el auto que inadmite el recurso de apelación dentro de un procedimiento especial al que le resultan aplicables las normas contenidas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, procede el recurso de revocación previsto en el artículo 170 de dicho ordenamiento, por lo que debe agotarse previo a promover el amparo.

Justificación: Como lo sustentó la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), el recurso de revocación es un medio ordinario de defensa que procede contra resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación, como lo es el auto que inadmite el recurso de apelación. Ello, ya que dicha determinación no resuelve el fondo del asunto ni pone fin al procedimiento. Por tanto, en observancia al principio de definitividad, el recurso de revocación previsto en el mencionado artículo 170 debe agotarse previo a promover el amparo, sin que se actualice la excepción prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



DUODÉCIMA ÉPOCA • TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO • MATERIA:
CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA • REG. DIG.: 2032459 • TESIS: I.200.A.66 A
(12A.)

PASAPORTE PROVISIONAL PARA PERSONAS MENORES DE EDAD EN ACOGIMIENTO PREADOPTIVO. LAS NORMAS QUE REGULAN SU EXPEDICIÓN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL PRINCIPIO PRO PERSONA, E INAPLICARSE CUANDO SU ASPECTO FORMALISTA GENERE EXCLUSIONES O IMPIDA INJUSTIFICADAMENTE EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

Hechos: Una persona, en representación de un menor de edad en acogimiento preadoptivo, promovió amparo indirecto contra la negativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores de expedirle un pasaporte provisional a la persona menor de edad para viajar al extranjero. La autoridad argumentó que las disposiciones reglamentarias aplicables exigen la comparecencia de quienes ejercen formalmente la patria potestad, lo cual no era el caso, pues se trataba de una preadopción. Además, que únicamente se cuenta con un acta de nacimiento provisional, con la que no se acredita la nacionalidad, la identidad ni la filiación para ese trámite. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. Contra esa decisión, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Secretaría de Relaciones Exteriores debe interpretar las normas que regulan la expedición de pasaportes para personas menores de edad en acogimiento preadoptivo conforme al interés superior de la niñez y al principio pro persona, evitando enfoques adultocéntricos que privilegien formalidades jurídicas sobre la realidad familiar del menor, e inaplicarlas cuando impidan injustificadamente la expedición de su pasaporte provisional, al constituir una restricción desproporcionada al ejercicio de sus derechos a la identidad, a la movilidad y a la convivencia familiar.

Justificación: La negativa administrativa sustentada exclusivamente en requisitos formales vinculados con la patria potestad o la filiación legal refleja un enfoque adultocéntrico que invisibiliza las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en contextos familiares distintos al modelo tradicional, como ocurre en los procesos de acogimiento

preadoptivo.

En esos supuestos, el interés superior de la niñez exige que las autoridades adopten decisiones orientadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales del menor de edad y a reconocer su situación jurídica real. Por ello, la aplicación automática de disposiciones reglamentarias que desconocen documentos que reflejan su situación jurídica provisional, como el acta de nacimiento provisional, genera una barrera normativa que limita injustificadamente sus derechos a la identidad, a la movilidad y a la convivencia familiar.

En consecuencia, cuando la negativa administrativa se base únicamente en formalidades que no atienden a la realidad jurídica de la persona menor de edad, procede interpretar las normas conforme al parámetro de regularidad constitucional y convencional mientras el proceso de adopción se desarrolla y su identidad registral alcanza su configuración definitiva y, en su caso, inaplicarlas en el caso concreto para evitar que perpetúen situaciones de vulnerabilidad o indefinición jurídica incompatible con su desarrollo integral y proyecto de vida.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LA CONDENA A SU INSCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL Y AL PAGO DE SUS APORTACIONES CORRESPONDIENTES DEBE ACOTARSE A PARTIR DEL 2 DE JULIO DE 2021.

Hechos: Una persona trabajadora del hogar, con motivo del despido injustificado del que se dijo objeto, demandó su inscripción al régimen de seguridad social desde la fecha en que ingresó a laborar, así como el enterero de las cuotas obrero-patronales correspondientes. La autoridad responsable condenó a la parte patronal a la inscripción retroactiva y al pago de dichas aportaciones. Inconforme, la demandada promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La condena a la inscripción en instituciones de seguridad social y al pago de las aportaciones correspondientes de una persona trabajadora del hogar debe imponerse, en su caso, a partir del 2 de julio de 2021, fecha en la que iniciaron vigencia las disposiciones relativas a su incorporación formal a dicho régimen.

Justificación: De la adición al numeral 334 Bis de la Ley Federal del Trabajo, publicada el 2 de julio de 2019, así como de los artículos transitorios del decreto respectivo, se advierte que el "Programa piloto para la incorporación de las personas trabajadoras del hogar al régimen obligatorio del seguro social", tendría una duración de 18 meses, el cual concluyó el 2 de enero de 2021, y que el plazo adicional de 6 meses previsto en el artículo transitorio tercero culminó el 2 de julio de ese mismo año. En ese sentido, la vigencia obligatoria de inscripción al régimen formal de aseguramiento de las personas trabajadoras del hogar corre a partir de esta última fecha.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGURIDAD SOCIAL. PROCEDE RECONOCER LA ANTIGÜEDAD EFECTIVA DEL TIEMPO LABORADO PARA EFECTOS DE PENSIÓN, AUN CUANDO EL RÉGIMEN OBLIGATORIO NO HUBIERA SIDO FORMALMENTE IMPLANTADO EN DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN.

Hechos: Una persona pensionada demandó el entero de las aportaciones en materia de seguridad social omitidas durante el tiempo en que afirmó haber prestado sus servicios subordinados y, en consecuencia, reclamó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el incremento del importe de la pensión por cesantía en edad avanzada que devenga.

La patronal demandada contestó que no existía tal obligación, toda vez que durante el periodo que reconoció como relación laboral, el IMSS carecía de infraestructura en el Municipio donde prestó sus servicios la persona trabajadora, por lo que no se encontraba incorporado formalmente a dicho sistema. El Tribunal Laboral absolvió a las demandadas de las prestaciones reclamadas al considerar que la parte actora no probó su acción. Inconforme, promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las limitaciones operacionales del IMSS para implementar progresivamente el régimen obligatorio en determinadas circunscripciones no pueden restringir el derecho de la persona trabajadora de que se le reconozca la antigüedad por el tiempo efectivamente laborado, para efectos del cálculo de su pensión, siempre que exista acreditación plena de la relación laboral durante el periodo reclamado.

Justificación: El deber estructural de la patronal de inscribir a sus personas trabajadoras al régimen obligatorio del seguro social se encuentra previsto desde la Ley del Seguro Social publicada el 19 de enero de 1943.

En la Ley del Seguro Social de 1973 se facultó al IMSS para extender la cobertura del régimen obligatorio de manera progresiva en distintas zonas del país, precisando que dicha atribución se encontraba sujeta a la implantación paulatina conforme a las condiciones sociales, económicas y geográficas de cada región.

En ese marco, la implantación paulatina del régimen obligatorio del seguro social respondió a limitaciones materiales del instituto. Sin embargo, el legislador nunca pretendió que ello redujera los derechos laborales de quienes trabajan, sino que, por el contrario, estableció mecanismos compensatorios, como el previsto en el artículo decimoprimer transitorio de la Ley del Seguro Social de 1973, para evitar que la gradualidad se tradujera en pérdida de beneficios.

Por tanto, esas limitaciones institucionales no autorizan a desconocer el tiempo efectivamente laborado ni a trasladar sus deficiencias en perjuicio de la persona trabajadora.

El derecho a la seguridad social nace con la existencia de la relación de trabajo y no con el acto formal de inscripción, de manera que el reconocimiento de la antigüedad laboral resulta indispensable para asegurar la suficiencia de la pensión, correspondiendo al IMSS absorber las consecuencias de la implantación progresiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CALIDAD DE GUÍA RELIGIOSO COMO AGRAVANTE EN DELITOS SEXUALES. PARA SU ACTUALIZACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO SE REQUIERE ACREDITAR UN NOMBRAMIENTO FORMAL O CARGO EXPEDIDO POR AUTORIDAD CIVIL O RELIGIOSA.

Hechos: Una persona fue condenada por el delito de violación equiparada con la agravante prevista en el artículo referido, que se actualiza cuando los hechos sean cometidos por algún familiar hasta el cuarto grado, el tutor con su pupilo o el padrastro, madrastra o pareja sentimental de alguno de los progenitores, con el hijastro o hijastra, el maestro con el alumno o alumna, el guía religioso con su asesorado o asesorada, al acreditarse su calidad de guía religioso respecto de la víctima, persona menor de edad. En apelación el sentenciado argumentó que dicha agravante no se actualizaba al no existir documental pública o nombramiento oficial que acreditara formalmente tal carácter. La Sala responsable confirmó la sentencia al estimar que lo relevante era la relación de dirección espiritual y confianza existente entre el acusado y la víctima. Inconforme, el sentenciado promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La agravante prevista en el artículo 124, fracción I, inciso c), del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, no exige acreditar la existencia formal de un cargo religioso ni un nombramiento expedido por autoridad civil o institución religiosa, sino que el sujeto activo haya ejercido efectivamente actividades de guía, dirección u orientación religiosa respecto de la víctima dentro de una relación de confianza y subordinación.

Justificación: El referido precepto prevé un aumento de punibilidad para los delitos de violación, violación equiparada, estupro y abuso sexual, cuando los hechos sean cometidos, entre otros supuestos, por un guía religioso respecto de su asesorado o asesorada.

Dicho supuesto se inscribe en un contexto de relaciones de jerarquía o asimetría de poder entre el autor y la víctima, tales como las existentes entre familiar y pariente, tutor y pupilo, maestro y alumno, o padrastro e hijastro, con el propósito de agravar la sanción cuando el sujeto activo se

vale de esa posición de superioridad o confianza para consumir la conducta delictiva.

Conforme al principio de taxatividad, el legislador penal está obligado a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable de los elementos del tipo, por ello, la expresión "guía religioso" debe interpretarse atendiendo a su significado literal funcional, es decir, como la persona que dirige, orienta o asesora a otra en materia religiosa, con independencia de la denominación o cargo que le atribuyan las reglas internas de determinada institución.

En consecuencia, la actualización de la agravante no se encuentra condicionada a la acreditación formal de un ministerio religioso ni a la existencia de un nombramiento expedido por autoridad civil o religiosa, pues lo relevante es que el sujeto activo haya ejercido efectivamente funciones de guía, dirección u orientación espiritual respecto de la víctima dentro de una relación de confianza y subordinación.

Por ende, la agravante puede acreditarse mediante cualquier medio de prueba idóneo que permita demostrar la existencia material de esa relación, sin que sea exigible la aportación de documentos oficiales o constancias institucionales que certifiquen formalmente el cargo religioso del activo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO NORMATIVO "DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO FAMILIAR", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ES IRRELEVANTE PARA SU ACREDITACIÓN [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2O.P.10 P (10A.)].

Hechos: Dos personas fueron sentenciadas por la comisión de delitos, una de ellas por violencia familiar y la otra por violencia familiar equiparada, conductas ilícitas previstas en los artículos 154 Bis, primer párrafo, y 154 Ter, fracción III, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respectivamente, perpetrados contra quien tiene reconocido el carácter de padre de una de ellas y de concubino de la otra.

En apelación la sentencia condenatoria fue confirmada, por lo que las sentenciadas promovieron amparo directo en el que esencialmente alegaron que no se acreditó uno de los elementos de los delitos, consistente en que los hechos se suscitaran dentro o fuera del domicilio familiar, se comparta o no, porque estos ocurrieron en un lugar diverso. Asimismo, invocaron como sustento de su planteamiento la tesis aislada VII.2o.P.10 P (10a.), emitida —en anterior integración— por el Tribunal Colegiado de Circuito conocedor del juicio constitucional.

Criterio jurídico: Para la acreditación del delito de violencia familiar es irrelevante que los hechos ocurran dentro o fuera del domicilio familiar o que éste se comparta entre el sujeto activo y la víctima, puesto que el elemento normativo previsto en el artículo 154 Bis, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a que la violencia se ejerza "dentro o fuera del domicilio familiar", no constituye una exigencia típica encaminada a demostrar la existencia de cohabitación, residencia común o pertenencia material de los sujetos a un mismo domicilio familiar, sino únicamente una cláusula de amplitud espacial destinada a evidenciar que la conducta puede ejecutarse en cualquier lugar, siempre que derive de una relación familiar tutelada por la norma penal.

Justificación: De la interpretación histórica y teleológica del tipo penal de violencia familiar, se

arriba al convencimiento de que el legislador estatal, en la redacción de la norma vigente al momento de los hechos, prescindió de dar importancia a la existencia del domicilio familiar.

Así, la evolución del delito de violencia familiar pone en evidencia que desde su incorporación al sistema punitivo, hasta antes de las reformas al Código Penal publicadas el 2 de abril de 2010, uno de los elementos consistía en que los sujetos activo y pasivo debían habitar en la misma casa.

Sin embargo, en la redacción vigente al momento de cometerse las conductas delictivas, dicho elemento normativo carece de toda relevancia, pues el legislador sanciona la violencia ejercida en el entorno familiar, sin importar que el hecho suceda dentro o fuera del domicilio respectivo, inclusive, sin que sea relevante que dicho domicilio se comparta o no.

Lo anterior se corrobora con los argumentos expresados en la exposición de motivos que dio lugar al actual Código Penal del Estado, de donde se obtiene que el bien jurídico tutelado directo y primordial es la sana integración y convivencia de la familia, como sustento fundamental de la propia sociedad y medio idóneo de la formación del individuo, contra los actos de cualquiera de sus integrantes que desestabilizan o tienden a desestabilizar su unidad y desarrollo, y de manera indirecta o secundaria se percibe como bien jurídico la protección del individuo.

En ese sentido, el núcleo de protección del tipo penal no descansa en el domicilio como elemento material de convivencia, sino en la existencia de una relación familiar o equiparada entre sujeto activo y pasivo, dentro de la cual se ejerza violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual capaz de afectar la armonía, estabilidad y seguridad familiar.

Por tanto, la expresión "dentro o fuera del domicilio familiar", lejos de introducir un requisito de cohabitación o pertenencia espacial al mismo hogar, evidencia la intención legislativa de desvincular la configuración del delito de cualquier condicionante territorial o domiciliaria, de modo que la conducta típica puede actualizarse aun cuando las partes residan separadamente y los hechos acontezcan en lugares distintos al domicilio familiar, incluidos espacios públicos o establecimientos comerciales.

Consecuentemente, la actual integración de este órgano colegiado abandona el criterio contenido en la tesis aislada VII.2o.P.10 P (10a.), porque parte de una interpretación restrictiva incompatible con la evolución legislativa del tipo penal, máxime que se busca brindar una protección reforzada frente a la violencia familiar y garantizar la tutela efectiva de los integrantes de la familia frente a contextos de violencia ejercidos fuera del espacio doméstico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE UN SUPERIOR JERÁRQUICO.

Hechos: En un proceso penal seguido por el delito de desaparición forzada de personas, se atribuyó responsabilidad a diversos servidores públicos que ocupaban cargos de mando dentro de una corporación policial, al estimarse que, en su calidad de superiores jerárquicos, conocieron o debieron conocer de la privación de la libertad de la víctima ejecutada por agentes subordinados y omitieron impedir conductas dirigidas a su ocultamiento. En la instancia correspondiente se condenó a uno de los agentes involucrados como coautor material del delito; sin embargo, respecto de los funcionarios señalados como superiores jerárquicos se dictó sentencia absolutoria al estimarse que las pruebas aportadas resultaban insuficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable, su intervención penal. Inconforme, la parte acusadora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: La responsabilidad penal del superior jerárquico en el delito de desaparición forzada de personas no se actualiza por la sola existencia de una relación formal de jerarquía dentro de la estructura institucional, y para acreditarla es necesario demostrar, más allá de toda duda razonable: I) la existencia de una relación de subordinación que implique control efectivo –de jure o de facto– sobre quienes ejecutaron la conducta; II) el conocimiento real del superior, o la existencia de razones suficientes para saber que sus subordinados estaban por cometer, cometiendo o habían cometido el delito; III) la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir la comisión del ilícito, hacerlo cesar o poner los hechos en conocimiento de la autoridad competente; y IV) la existencia de un nexo entre el incumplimiento del deber de control y la comisión del delito, de modo que la desaparición forzada haya sido posible como consecuencia de la falta de ejercicio efectivo del mando.

Justificación: Lo anterior es así, porque la atribución de responsabilidad penal al superior jerárquico en casos de desaparición forzada encuentra fundamento tanto en el derecho internacional como en el derecho interno. Este principio, reconocido por la jurisprudencia internacional y por instrumentos del derecho penal internacional, exige que la responsabilidad

penal del superior se sustente en la concurrencia de elementos objetivos y subjetivos que evidencien un control efectivo sobre los subordinados, así como el conocimiento real o potencial de la comisión del delito y la omisión de adoptar medidas razonables para impedirlo o sancionarlo.

En el derecho mexicano, el artículo 29 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas prevé que los superiores jerárquicos pueden responder penalmente en los términos de la legislación penal aplicable, lo cual es compatible con el principio de culpabilidad y con la prohibición de responsabilidad penal objetiva. Por ello, la sola posición jerárquica dentro de una institución pública es insuficiente para atribuir responsabilidad penal, pues resulta indispensable acreditar, mediante prueba suficiente, la existencia de un vínculo funcional de mando, el conocimiento real o potencial del delito y la omisión culpable de ejercer el deber de control que permitió su comisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECONOCIMIENTO DE PERSONA POR FOTOGRAFÍA COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN. SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN, SIN QUE PUEDA DELEGARSE EN MIEMBROS DE LA POLICÍA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso dictado en su contra. Argumentó la ilicitud del reconocimiento de persona por fotografía en el que se sustentó, debido a que fue practicado por agentes policiales y no por una autoridad ministerial distinta a la que dirigía la investigación.

Criterio jurídico: El reconocimiento de persona por fotografía previsto en el artículo 277, en relación con el 279, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación, sin que dicha actuación pueda delegarse en miembros de la policía, aun cuando actúen como auxiliares del Ministerio Público.

Justificación: Si bien el artículo 132, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta a las y los Policías para realizar actos de investigación, dicha atribución se encuentra subordinada a la conducción y mando del Ministerio Público, por lo que no comprende la ejecución de diligencias cuya naturaleza exige la intervención directa de una autoridad ministerial.

En ese sentido, la práctica de la diligencia de reconocimiento de persona por fotografía por parte de agentes policiales contraviene lo dispuesto en el artículo 277 citado y actualiza una causa de ilicitud del acto de investigación, lo que justifica su nulidad.

Además, la posibilidad de cuestionar la validez de los datos de prueba no se limita a una etapa del proceso en específico, pues conforme a los artículos 263 y 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales las partes pueden plantear su exclusión cuando hayan sido obtenidos, producidos o reproducidos ilícitamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



REPOSICIÓN DEL JUICIO ORAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LA ORDENA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CUANDO LAS VÍCTIMAS SON NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES PERTENECIENTES A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, POR LO QUE DEBE SOMETERSE A UN TEST DE PROPORCIONALIDAD.

Hechos: Las víctimas promovieron amparo indirecto contra la resolución de la Sala de Apelación que ordenó la reposición total de la audiencia del juicio oral, al estimar que los sentenciados no contaron con un intérprete que en forma continua y simultánea interpretara todo lo que ocurría en la audiencia. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que dicho acto no constituía uno de imposible reparación, al no implicar una afectación a derechos sustantivos de las víctimas.

Criterio jurídico: La resolución que ordena la reposición del juicio oral constituye un acto de imposible reparación cuando las víctimas pertenecen a una categoría especialmente vulnerable –como niñas, niños o adolescentes integrantes de una comunidad indígena–, al implicar una afectación material a sus derechos fundamentales, particularmente al de no revictimización, por lo que en el caso la medida debe someterse a un análisis de proporcionalidad.

Justificación: Cuando el Tribunal de Alzada revoca la sentencia y ordena reponer un proceso penal, si bien dicha determinación no contiene un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sí pospone su definición y constituye un acto extraordinario que debe estar plenamente justificado y resultar estrictamente necesario, además de respetar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos nacionales e internacionales aplicables, no sólo del imputado, sino también de las víctimas, máxime cuando se trata de niñas, niños o adolescentes.

En ese contexto, la reposición del procedimiento exige un ejercicio de ponderación respecto de su prevalencia y con respeto al principio de no revictimización, frente a los derechos que pudieran asistir al imputado, a fin de armonizar los valores en tensión y evitar que se trastoque la equidad procesal. Para lo cual, es necesario aplicar un test de proporcionalidad que permita

determinar si la medida de ordenar la reposición del juicio es idónea, necesaria y proporcional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE 8 AÑOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO ES APLICABLE AUNQUE LA PERSONA QUEJOSA NO HAYA ESTADO PRIVADA DE LA LIBERTAD DURANTE EL PROCESO.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia de apelación que confirmó la que la condenó a pena de prisión. Durante el proceso penal no estuvo sujeta a medida cautelar privativa de la libertad. La tercera interesada promovió amparo adhesivo y planteó la improcedencia del juicio al considerar actualizada la causal prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo. Señaló que la demanda se presentó fuera del plazo de 15 días y estimó inaplicable el plazo de hasta 8 años señalado en la referida ley porque el quejoso no estuvo privado de la libertad durante el proceso.

Criterio jurídico: El artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, que prevé un plazo de hasta 8 años para presentar la demanda de amparo directo, resulta aplicable cuando se reclame una sentencia condenatoria que imponga pena de prisión, con independencia de que la persona quejosa no haya estado privada de la libertad durante el proceso.

Justificación: La fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo establece un plazo de hasta 8 años para presentar la demanda de amparo directo cuando se reclame una sentencia que imponga pena de prisión. El legislador no condicionó la aplicación de esa regla a que la persona sentenciada hubiera permanecido privada de la libertad durante el proceso penal.

En consecuencia, es aplicable para el cómputo del plazo para la presentación del amparo directo por el quejoso contra la sentencia condenatoria a pena de prisión, aun cuando se encuentre en libertad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REVOCACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD PARA EL EFECTO DE QUE, AGOTADA LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, NO SE CITE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Dentro de una carpeta judicial el Ministerio Público autorizó un criterio de oportunidad a favor de diversas personas imputadas, con motivo de lo cual se declaró extinguida la acción penal. La víctima impugnó esa determinación mediante el medio previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo previa, el Juez de Control declaró fundada la impugnación y revocó el criterio de oportunidad.

Contra esa determinación las personas imputadas promovieron amparo indirecto y solicitaron la suspensión del acto reclamado para evitar la continuación del procedimiento penal. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva para que el procedimiento se paralice una vez concluida la etapa intermedia y hasta que se notifique la resolución que recaiga en el juicio de amparo, en términos del artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo. Inconformes, las personas quejasas interpusieron recurso de revisión al estimar que esa medida era insuficiente.

Criterio jurídico: Cuando en el amparo indirecto se reclame la resolución que revoca un criterio de oportunidad, procede conceder la suspensión definitiva con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Amparo para el efecto de que, agotada la fase escrita de la etapa intermedia, no se cite a las partes a la audiencia prevista en el artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto se resuelva el amparo, a fin de preservar la materia del juicio y evitar la consumación irreparable de las violaciones reclamadas.

Justificación: Por regla general, el procedimiento judicial, por ser de orden público e interés social, no puede suspenderse. Sin embargo, dicha regla admite excepciones cuando la continuación del procedimiento pueda ocasionar daños de imposible reparación o dejar sin

materia el juicio de amparo.

Por otro lado, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que la etapa intermedia comprende desde la formulación de la acusación hasta el dictado del auto de apertura a juicio; asimismo, el penúltimo párrafo del artículo 256 del propio ordenamiento dispone que los criterios de oportunidad pueden aplicarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

En consecuencia, la suspensión definitiva debe concederse para los efectos indicados, toda vez que iniciada la audiencia intermedia ésta ha de concluir con el dictado del auto de apertura a juicio y, en consecuencia, dejaría sin materia el juicio de amparo, lo que ocasionaría daños irreparables en perjuicio de la parte quejosa.

Además, no resulta aplicable la regla contenida en el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, relativa a la paralización del procedimiento una vez concluida la etapa intermedia, porque dicha disposición únicamente opera respecto de actos vinculados con violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el fundamento constitucional del criterio de oportunidad deriva del artículo 21 constitucional.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MULTA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. DECLARADA SU NULIDAD, GENERA EL PAGO DE INTERESES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si el pago de un crédito fiscal derivado de una multa municipal declarada nula puede considerarse pago indebido a efecto de que proceda el pago de intereses a cargo de la autoridad fiscal en términos del segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Mientras que uno consideró que la resolución que declaró la nulidad de un crédito fiscal no constituye pago de lo indebido para que conforme al segundo párrafo referido proceda el pago de intereses; el otro estimó lo contrario, señalando que esa nulidad sí se equipara a un pago de lo indebido y por tanto procedía el pago de intereses conforme al precepto referido.

Criterio jurídico: El pago de un crédito fiscal derivado de una multa de tránsito declarada nula constituye un pago de lo indebido y, por ende, procede el pago de intereses desde la fecha en que se realizó hasta que se efectúe su devolución, conforme al artículo 53, segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en las jurisprudencias 2a./J. 221/2007 y 2a./J. 137/2010, que el pago de lo indebido se sustenta en la ilegalidad de la obligación fiscal, bien sea porque se llevó a cabo realizando un cálculo aritmético incorrecto o porque no existe el respaldo de una obligación legal que justifique hacer ese pago. Por otra parte en la diversa jurisprudencia 2a./J. 105/2000, determinó que los intereses en materia fiscal con motivo de la devolución de contribuciones son de naturaleza moratoria, es decir, son los destinados a reparar el perjuicio resultante del cumplimiento inoportuno o extemporáneo de una obligación, esto es, constituyen una indemnización al contribuyente por parte del fisco por la devolución inoportuna.

El artículo 52 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece

dos supuestos en los que las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver cantidades que se hubieren pagado indebidamente: 1. Cuando nace de la voluntad del contribuyente derivado de la propia determinación que él hace actuando en su carácter de retenedor de un impuesto y 2. Si el pago se hubiese efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad y éste hubiese quedado insubsistente. Por otra parte, el artículo 53 del referido ordenamiento prevé el procedimiento para la devolución del pago de lo indebido de los dos supuestos: a) El primer párrafo, está relacionado con el primer supuesto que se trata de cantidades enteradas erróneamente o retenidas (saldos a favor), donde se contempla el pago de intereses desde la fecha en que se venció el plazo correspondiente a la fecha en que se efectúe la devolución; y, b) El segundo párrafo contempla la devolución del pago de lo indebido establecido en el segundo supuesto, es decir, aquel que nace de un crédito fiscal que fue combatido, obteniendo una resolución favorable disponiendo así el pago de intereses sobre esas cantidades enteradas indebidamente desde el momento en que se efectuó el pago del crédito fiscal.

Luego, conforme a una interpretación sistemática de las jurisprudencias en mención y de los artículos 52, tercer párrafo y 53, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el pago de lo indebido de un crédito fiscal es aquel que surge cuando se realiza en cumplimiento de éste pero se declara su insubsistencia por la ausencia de legalidad en el acto de la autoridad fiscal derivado del juicio instaurado en su contra, con lo cual cesa la apariencia de legalidad. De ese modo, si la determinación de la multa impuesta que constituye un crédito fiscal dejó de existir al ser declarada ilegal en el juicio de nulidad instaurado en su contra, válidamente se puede traducir en que la autoridad hacendaria recibió una cantidad que el contribuyente no tenía la obligación de enterar, posibilidad que está contemplada en el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley referida, lo que patentiza su naturaleza más sancionatoria que indemnizatoria, por estimarse que los intereses en este segundo supuesto no son un accesorio condicionado a la mora, sino un componente esencial de la devolución misma, cuyo objetivo es lograr una reparación plena y efectiva al contribuyente que pagó una multa cuya naturaleza es de crédito fiscal que desde su imposición era ilegal. Así, la multa al tener esa naturaleza de crédito fiscal que es declarada nula sí debe considerarse como pago de lo indebido y, por ende, sí procede el pago de intereses desde la fecha en que se realizó el entero de la misma hasta que se efectúe su devolución.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO ES NECESARIO AGOTARLA RESPECTO DE "QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO", CUANDO SE EXHIBE LA CONSTANCIA RELATIVA A LA PATRONAL PLENAMENTE IDENTIFICADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 684-B, 684-C, 712 Y 872, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es exigible la constancia de no conciliación respecto de la denominación genérica "quien resulte responsable de la fuente de trabajo", cuando en la demanda laboral se identificó plenamente a la patronal.

Mientras que uno estimó que la sola mención de la figura indeterminada obliga a agotar la etapa administrativa por separado; el otro determinó que dicha carga procesal resulta innecesaria cuando la empleadora principal está plenamente identificada y se cuenta con el documento respectivo.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Resulta jurídicamente obligatorio agotar la etapa de conciliación prejudicial y exhibir la constancia respectiva respecto de la denominación genérica "quien resulte ser propietario o responsable de la fuente de trabajo", cuando en la demanda laboral ya se identificó plenamente a la patronal (persona física o moral) y se aportó la constancia de no conciliación correspondiente?

Criterio jurídico: La carga adjetiva de agotar la instancia conciliatoria no es jurídicamente exigible respecto de la denominación genérica "quien resulte responsable de la fuente de trabajo" cuando la parte empleadora principal ha sido plenamente identificada y además se exhibe la constancia de no conciliación correspondiente.

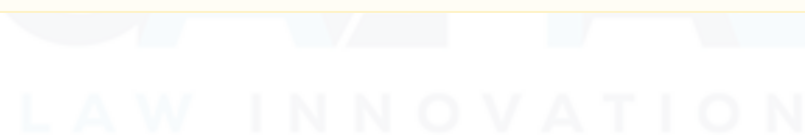
Justificación: El examen sistemático de los artículos 684-B, 684-C, 712 y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, evidencia que requerir la multiplicidad de constancias administrativas, cuando la parte empleadora real ya fue sujeta al procedimiento preliminar en el

propio centro laboral, constituye una exigencia desproporcionada que amerita ser modulada a la luz del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impele a privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos adjetivos. La expresión "quien resulte responsable de la fuente de trabajo" no alude a un ente dotado de personalidad jurídica o atributos de filiación autónomos, sino que constituye una herramienta de tutela concebida para los casos en que se desconoce la identidad de la patronal.

Por ende, si la persona titular real de la relación jurídica laboral ha sido llamada a la fase de avenimiento, dicha locución genérica carece de materia en la etapa de procedibilidad prejudicial, pues el debate sobre las pretensiones sustantivas se perfeccionará directamente con el sujeto concreto que responde por la unidad económica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



MEDIOS DE APREMIO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. ES IMPROCEDENTE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA CUANTIFICAR EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) LA MULTA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA, SI LA MISMA FUE FIJADA EN PESOS Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si con motivo de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), procede aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo para cuantificar la multa contemplada en numerario en la normativa burocrática especializada.

Mientras que uno determinó que el tribunal laboral debe aplicar supletoriamente dicha norma, pues el tope de la multa expresada en pesos, a la fecha, resulta irrisoria y lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva; el otro concluyó que dicha supletoriedad era improcedente, porque la legislación burocrática regula expresamente las medidas de apremio y la jurisprudencia 2a./J. 43/2003 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mantiene fuerza obligatoria.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿El decreto de reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y la consecuente creación de la UMA tornan inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 43/2003, para efectos de autorizar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo al cuantificar e imponer una sanción pecuniaria superior al tope legal de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 moneda nacional) previsto en las leyes burocráticas federal y local, con el objeto de que los Tribunales de Conciliación y Arbitraje hagan cumplir eficazmente sus determinaciones?

Criterio jurídico: Es improcedente aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo para cuantificar una multa fija expresada en pesos, cuando la norma que establece dicha medida de apremio no previó el salario mínimo como base original para su cálculo. Por tanto, el límite coactivo pecuniario no puede ser judicialmente ampliado ni indexado a la UMA.

Justificación: La interpretación literal y sistemática de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y la consecuente creación de la UMA, revelan que no se decretó la extinción general de otros estándares de cuantificación preexistentes, como los pesos corrientes. Su propósito se circunscribió a proscribir el uso del salario mínimo en fines ajenos a su entorno protector y sustituirlo por el nuevo indicador económico, por ende, las reglas de traslación automática establecidas en la indicada reforma carecen de fuerza regulatoria para alterar o indexar aquellos sistemas que nacieron ajenos a dicha unidad.

En ese sentido, la referida jurisprudencia 2a./J. 43/2003 cobra relevancia en el caso concreto, pues al encontrarse regulada la medida de apremio pecuniaria de forma expresa en la legislación laboral especializada no se satisface el presupuesto de omisión o vacío legislativo indispensable para activar las reglas de la supletoriedad. Por tanto, es improcedente acudir a la Ley Federal del Trabajo para sustituir o rebasar el techo financiero fijado por el legislador ordinario.

Así, la limitación económica de la medida de apremio no demerita la fuerza coercitiva de los tribunales laborales ni reduce el cumplimiento de los laudos a un acto optativo, ello considerando que la obsolescencia económica de la sanción pecuniaria se encuentra neutralizada debido a que el sistema jurídico dota a dichas autoridades de un catálogo abierto de herramientas coactivas de diversa naturaleza y mecanismos de control constitucional para hacer cumplir sus determinaciones.

Por tanto, facultar a los órganos jurisdiccionales para incrementar los montos de las multas por la vía de una supletoriedad forzada violaría el principio de división de poderes al invadir la competencia exclusiva de la autoridad legislativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PRIMA VACACIONAL. CONFORME A LA CLÁUSULA 34 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, DEBE PAGARSE POR CADA PERIODO VACACIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la prima vacacional prevista en la cláusula referida se cubre una vez al año o por cada periodo vacacional efectivamente disfrutado.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La prima vacacional de 18 días prevista en la cláusula 34 del contrato colectivo de la Universidad Juárez del Estado de Durango se cubre una sola vez al año, o por cada periodo vacacional efectivamente disfrutado?

Criterio jurídico: La prima vacacional consistente en el monto de 18 días de salario prevista en la cláusula 34 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Juárez del Estado de Durango, debe pagarse por cada periodo vacacional efectivamente disfrutado por la persona trabajadora.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, sostuvo que las cláusulas contractuales que exceden los mínimos legales deben interpretarse estrictamente.

No obstante, los artículos 14 y 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permiten acudir a los métodos de interpretación que se estimen pertinentes cuando una disposición genere incertidumbre jurídica. Así, la interpretación estricta no impide recurrir a otros métodos interpretativos, siempre que no se amplíe artificialmente el supuesto normativo ni se incorporen hipótesis no pactadas en el contrato colectivo de trabajo.

En ese contexto, la mencionada cláusula 34 regula el derecho a recibir una prima vacacional equivalente a 18 días de salario, pagadera junto con el salario "correspondiente a dicho periodo", por lo que, ante la incertidumbre jurídica sobre la periodicidad con la que debe cubrirse esa prestación, debe acudirse a una interpretación gramatical y sistemática de las cláusulas aplicables.

Al respecto, se advierte que la expresión "dicho periodo" alude a un referente gramatical inmediato: el periodo vacacional, por lo que debe acudir de forma sistemática a la cláusula 49 del citado pacto laboral, en la que se establecen tanto la cantidad de días, como los periodos de vacaciones que las personas trabajadoras disfrutan.

Del contenido de la cláusula en comento se desprende que tales periodos se disfrutan en función de la antigüedad laboral, es decir, a mayor antigüedad se otorgan más periodos vacacionales extraordinarios al año, lo cual permite concluir que el pago de la prima vacacional se encuentra vinculado a un periodo determinado y no al año calendario.

En ese sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de las aludidas cláusulas 34 y 49, se concluye que la expresión "que les serán pagados junto con el salario correspondiente a dicho periodo", alude al periodo vacacional respectivo y constituye una referencia temporal sobre la periodicidad del pago de la prima vacacional.

Por tanto, debe interpretarse que la prestación en comento se cubre por cada periodo vacacional efectivamente disfrutado por la persona trabajadora y no de manera anual única, pues de ser así, la cláusula respectiva tendría que preverlo expresamente.

A mayor abundamiento, la finalidad de la prima vacacional prevista en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo se encuentra vinculada al disfrute efectivo de las vacaciones, lo que refuerza la interpretación conforme a la cual el pago debe asociarse a cada periodo vacacional efectivamente disfrutado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 827, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA FUNCIONAL EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE REALIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al interpretar el alcance del artículo señalado, en relación con los requisitos que deben cumplirse para ofrecer la prueba de inspección. Un tribunal sostuvo que debe precisarse el objeto que se pretende demostrar, pues no se encuentra implícito en la sola indicación de los hechos o cuestiones a examinar, al tratarse de conceptos distintos. El otro consideró que, en atención a su finalidad probatoria, el objeto de la prueba puede entenderse implícito en su ofrecimiento, al indicarse los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con los documentos, lugares o aspectos materia de la inspección.

Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿el objeto de la prueba de inspección prevista en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo debe interpretarse de manera rígida-literal o privilegiarse una interpretación funcional?

Criterio jurídico: El artículo 827, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo debe interpretarse de manera funcional y conforme al principio de realidad que rige el derecho del trabajo, por lo que el requisito relativo a precisar el objeto de la prueba de inspección debe entenderse implícito en su ofrecimiento, sin acudir a criterios rigoristas o exegéticos que hagan nugatoria su admisibilidad.

Justificación: La referida norma establece los requisitos para el ofrecimiento de la prueba de inspección. Su interpretación no debe realizarse bajo criterios rigoristas, sacramentales o estrictamente formalistas que conduzcan a la inadmisibilidad automática de la probanza. Por el contrario, conforme a su interpretación funcional y al principio de realidad que rige la materia laboral, la prueba de inspección debe entenderse como un medio de convicción orientado a que la autoridad laboral conozca la verdad de los hechos controvertidos y resuelva el conflicto con apego a la justicia laboral.

Por lo tanto, para determinar el objeto de la prueba de inspección bastan elementos básicos, no específicos, así como que pueda identificarse razonablemente del contexto del ofrecimiento y los hechos que se pretenden demostrar, aunado a que sea materialmente posible su desahogo sin generar incertidumbre o indefensión a la contraparte.

Así, el señalamiento del objeto de la prueba de inspección no requiere una formulación expresa en todos los casos, sino que puede desprenderse implícitamente de elementos como el lugar, los periodos, los documentos o los hechos que se pretenden acreditar.

En caso de duda, la autoridad laboral debe privilegiar la admisión y eficacia de la prueba, evitando formalismos que obstaculicen el acceso efectivo a la justicia laboral.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).



OBLIGACIÓN POLICIAL DE PRESERVAR EL LUGAR DE LOS HECHOS. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona fue declarada penalmente responsable por la comisión de los delitos de homicidio calificado con ventaja y homicidio calificado con ventaja en grado de tentativa, determinación que se confirmó en el recurso de apelación. La persona sentenciada promovió juicio de amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad del artículo referido, al considerar que permite que los cuerpos de policía realicen actuaciones sin la conducción y mando del Ministerio Público, en contravención del artículo 21 de la Constitución Federal. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 132, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al imponer a los cuerpos de policía la obligación de preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y de realizar los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, no vulnera el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha actuación se inscribe en el marco de una investigación compartida de los delitos y se encuentra sujeta a la conducción, mando, control y supervisión del Ministerio Público.

Justificación: El aludido artículo 21, párrafo primero, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la Secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, las cuales deben actuar bajo la conducción y mando de aquél.

De este diseño constitucional se desprende que, si bien la rectoría de la investigación penal recae en el Ministerio Público, dicha función se desarrolla de manera coordinada con otros órganos estatales, particularmente los cuerpos de policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública respectivos, cuya intervención está condicionada al control, coordinación, orientación y supervisión ministerial.

El indicado artículo 132, fracción VIII, establece una obligación a cargo de la policía que se ubica dentro de sus atribuciones en la investigación de los delitos, función que comparte con la fiscalía, por lo que válidamente puede intervenir para conservar el lugar relacionado con la posible comisión de un delito y garantizar los indicios, así como dar los avisos que procedan.

Esta obligación puede cumplir diversas finalidades: 1) asegurar que los indicios no se alteren, destruyan, desaparezcan o manipulen; 2) garantizar la cadena de custodia; 3) verificar la verosimilitud de la noticia criminal; 4) continuar con las diligencias de investigación pertinentes y útiles; y 5) contribuir tanto al esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, como a la identificación de la persona o personas que lo cometieron o participaron en su comisión.

Desde esta perspectiva, la obligación policial señalada, lejos de apartarse o desconocer la esfera de competencia del Ministerio Público, la complementa, porque la investigación de los delitos constituye una función compartida entre la fiscalía y la policía.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada por el delito de abuso sexual. En apelación se modificó la sentencia únicamente respecto de la reparación del daño. Contra dicha resolución promovió amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad del artículo mencionado, en la porción que faculta al órgano jurisdiccional para formular preguntas aclaratorias, al estimar que vulnera el principio de contradicción. El Tribunal Colegiado de Circuito declaró infundado el argumento. La defensa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 372, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción que faculta al órgano jurisdiccional para formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga en el juicio oral, en relación con el interrogatorio o contrainterrogatorio realizado por las partes, no vulnera el principio de contradicción, porque la intervención judicial se circunscribe a aclarar lo previamente manifestado por la persona declarante.

Justificación: El principio de contradicción previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza que las partes puedan confrontar la prueba en igualdad de condiciones y ejercer el control del interrogatorio y del contrainterrogatorio.

La intervención aclaratoria del órgano jurisdiccional no sustituye esa función, ya que se limita a esclarecer respuestas previamente emitidas en el marco del interrogatorio conducido por las partes, además de que no introduce elementos ajenos al debate, no formula hipótesis propias ni modifica la dinámica adversarial.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL.

Hechos: Una persona fue sentenciada por el delito de abuso sexual. En apelación se modificó la sentencia únicamente respecto de la reparación del daño. Contra dicha resolución promovió amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad del artículo mencionado, en la porción que faculta al órgano jurisdiccional para formular preguntas aclaratorias, al estimar que vulnera el principio de imparcialidad judicial. El Tribunal Colegiado de Circuito declaró infundado el argumento. La defensa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 372, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción que faculta al órgano jurisdiccional para formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga en el juicio oral, en relación con el interrogatorio o contrainterrogatorio realizado por las partes, no vulnera el principio de imparcialidad judicial, porque no autoriza al juzgador a introducir hechos nuevos o sustituir la actividad de las partes.

Justificación: El principio de imparcialidad judicial previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que la persona juzgadora permanezca ajena a los intereses de las partes, dirija y resuelva el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

El modelo penal acusatorio reconoce al órgano jurisdiccional facultades mínimas para garantizar el adecuado desarrollo del juicio oral, siempre que no impliquen asumir el rol de alguna de las partes. En ese sentido, la facultad del órgano jurisdiccional para formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga en el juicio oral constituye una atribución expresamente conferida por el legislador, lo que satisface la vertiente objetiva del principio de imparcialidad judicial.

Asimismo, su ejercicio se encuentra delimitado a formular preguntas destinadas exclusivamente a aclarar lo ya manifestado por el deponente, sin autorizar al juzgador a introducir hechos nuevos, sustituir la actividad de las partes o asumir funciones inquisitivas, lo que preserva la

vertiente subjetiva del aludido principio.

PLENO.

Publicación Semanario: Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

